

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo cinco de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00073-00 de JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO contra MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza de la Coronel AMPARO LÓPEZ PICO.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, igualdad, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Fue incorporado por la Fuerza Aérea para prestar su servicio militar obligatorio. Y al momento de ingresar a la institución, le fueron realizados los exámenes pertinentes y requeridos, tanto en la parte física como en la parte mental, los cuales salieron normales, situación que le permitió a la Fuerza Aérea, determinar que se encontraba en optimas condiciones para prestar el servicio militar obligatorio.

Manifiesta que Después de haber prestado el servicio militar obligatorio, ingreso a la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá del Ejército Nacional, con el fin de iniciar su formación como suboficial del Ejército donde le fueron realizados los exámenes pertinentes y requeridos tanto en la parte física como en la parte mental, los cuales salieron normales, permitiéndome iniciar su formación como suboficial del Ejército. Que Como suboficial del

Ejército, participo en varias operaciones militares en contra de las FARC, el ELN y las Bandas Criminales, situación que en la actualidad y con el pasar del tiempo, me ha generado síntomas de estrés postraumático. Señala que después de haber llevado unos soldados a la Escuela de Lanceros, en Tolemaida y en el retorno a la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente automovilístico por el que fue internado en el Hospital Militar. Como consecuencia de ese accidente, presento un trauma craneo encefálico moderado que requirió manejo en cuidados intensivos.

Que entre los días 20 de abril de 1998 y el 13 de mayo del mismo año, recibí servicio de psiquiatría, emitiéndose un concepto por parte de esta especialidad, que indicaba que tenía alteraciones neuropsicológicas secundarias al evento traumático, presentando fallas en la estabilidad que comprometían su capacidad para realizar nuevos aprendizajes, entre otras patologías. Y que Posterior a su retiro de la Fuerza, se le realizó la Junta Médica de Retiro, sin embargo, su situación de salud se ha deteriorado con el pasar del tiempo y ha presentado una evolución progresiva en las afectaciones a su estado de salud, que han

Señala que En la actualidad presenta fuertes dolores de cabeza y mareos, así como la pérdida constante de la memoria y problemas de coordinación de las funciones básicas, así mismo sufre de alteraciones en el sueño, que pueden ser un efecto secundario a las alteraciones neuropsicológicas del evento traumático por el que fue valorado por psiquiatría. De igual forma tiene fuertes dolores en la espalda, en el brazo y la mano, que son consecuencia del accidente automovilístico. Que los quebrantos de salud, la progresiva disminución de su capacidad psicofísica, así como la reducción de su capacidad laboral, se presentaron en cumplimiento de las funciones propias de la Fuerzas Militares.

Refiere que el Tribunal Medico Laboral que es la instancia que puede calificar las secuelas de patologías del personal militar, solamente puede ser convocada por el personal que se encuentra en servicio activo. Al ser un suboficial retirado del Ejército, le es imposible convocar este Tribunal para que le califique los quebrantos de salud, que ha venido presentando desde que se retiró de la institución. Por lo que Interpuso un derecho de petición al Ejército Nacional, solicitando que se le realizara una nueva valoración médica, que permitiera evidenciar la evolución progresiva en las afectaciones a su estado de salud, que han venido ocurriendo con posterioridad a su retiro de la institución. Y La respuesta del Ejército a al derecho de petición fue negativa, indicando que ya se había realizado Junta Medica Laboral de Retiro y que este mecanismo es considerado un acto administrativo que genera efectos jurídicos y que, de acuerdo a la

legislación vigente este acto administrativo ya se encontraba en firme. Igualmente dice que las nuevas patologías que esta presentando no tendrían un nexo causal con la prestación del servicio, por el tiempo que ha transcurrido desde su retiro. Esta afirmación, desconoce las afectaciones a su estado de salud que fueron presentadas durante su permanencia en la institución, afectaciones que fueron consecuencia del cumplimiento de sus funciones como suboficial del Ejército.

Manifiesta que no ha podido desempeñarse en ningún trabajo por las patologías que presenta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene: AL EJÉRCITO NACIONAL, y concretamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza de la Coronel AMPARO LÓPEZ PICO, a que se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad física laboral, a través de la realización de una nueva JUNTA MÉDICO LABORAL en la ciudad de Bogotá, para que valore su estado actual de salud y se le expidan las respectivas órdenes de concepto, se facilite el acceso a las citas medicas, y se realice una NUEVA JUNTA MÉDICO LABORAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- SECCIÓN MEDICINA LABORAL, a la cual tiene derecho.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 24 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Dice en su respuesta que revisado el expediente médico laboral del señor Javier Fernando Alvis Ferruccio, se encontró que: - El 3 de octubre de 1997, se le realizó Junta Médico Provisional, acta No. 1066, la cual fue convocada con ocasión a Informativo Administrativo por Lesiones No. 037 de 23 de septiembre de 1996 adelantado por el Comando de la BR5. En dicha Junta Médica se valoró al accionante por las especialidades de Oftalmología, Psiquiatría, Neumología, Cirugía Plástica, Cirugía General y Neurocirugía.

Que El 17 de julio de 1998, se practicó Junta Medico Laboral reflejada en acta No. 796, por las especialidades de Neumología, Psiquiatría y Cirugía General, la cual arrojó como conclusión

disminución de la capacidad laboral correspondiente al cuarenta y uno punto doce por ciento (41.12%), no apto para el servicio con posible reubicación laboral. Que El 10 de agosto de 2000, se realiza nuevamente Junta Médica Laboral, acta No. 1632, valorado por Ortopedia, con porcentaje de disminución de la capacidad laboral correspondiente al 5% y un DCL acumulado de 46.12%. - Finalmente, se evidencia acta de Junta Médico Labora de Retiro No. 789 de 18 de marzo de 2003, en la que consta valoración por la especialidad de Oftalmología y como conclusión cero por ciento (0%) de disminución de la capacidad laboral con DCL 46.12%.

Señala que el accionante ya tiene su situación médico laboral definida conforme a acta de Junta Médica No. 789 de 2003, la cual fue realizada posteriormente a su retiro y en la que se tomaron en cuenta todas las Juntas Médicas realizadas en años anteriores. En ese entendido, de proceder a convocar una nueva Junta Médico Laboral por las secuelas que dejaron las patologías que ya fueron valoradas en cuatro Juntas Médica realizadas al accionante, se incurriría en una flagrante violación de la norma por carecer de fundamento para ello.

Manifiesta que de encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica realizada, el accionante tenía la opción de recurrir mediante recurso de apelación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. En caso de que no se interpongan recurso, el acta de Junta Médica Laboral quedará en firma y hará tránsito a cosa juzgada. En el caso sub examine, el accionante tenía pleno conocimiento del recurso que procedía, por cuanto se encuentra consignado dentro del acta de JML que le fue notificada en debida forma y aun así no presentó solicitud de convocatoria de tribunal.

Solicita se rechace la tutela por improcedente.

OFICIAL GESTION JURIDICA DISAN EJERCITO

Que la Dirección de Sanidad del Ejercito resolvió la situación medico laboral del accionante desde el año 2003 mediante acta que no tuvo ninguna objeción.

Dice que en cuanto a la realización de una nueva junta medica laboral no es procedente por cuanto ya tiene su situación medico laboral definida y que debe tenerse en cuenta que ya tiene 18n años de su retiro. Solicita se rechace por improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO para solicitar se ordene a los accionados que se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad física laboral, a través de la realización de una nueva JUNTA MÉDICO LABORAL en la ciudad de Bogotá, para que valore su estado actual de salud y se le expidan las respectivas órdenes de concepto, se facilite el acceso a las citas medicas, y se realice una NUEVA JUNTA MÉDICO LABORAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos

como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, al accionante ya le realizaron las juntas medicas laborales y la situación se encuentra definida, toda vez que mediante actas se realizaron juntas en octubre 3 de 1997, en julio 17 de 1998,, en agosto 10 de 2000 y en marzo 18 de 2003 que fue esta ultima la de retiro, por consiguiente de acuerdo a la respuesta dada por la dirección de Sanidad del Ejercito, se encuentra en firme sin ninguna objeción por parte del accionante, ya que tenia derecho a interponer el recurso de apelación el cual no presento.

No es dable conceder el amparo invocado a través de esta tutela, por cuanto no se cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela que es el de INMEDIATEZ ya que La procedencia de la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un

derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Como ya se dijo, han transcurrido 18 años desde la fecha de la última junta medico laboral practicada al accionante, y después de este largo periodo viene a solicitar una nueva junta medico, a través de esta tutela, lo cual el juzgado ha de negar, por falta del requisito de inmediatez.

Por estas razones, es que el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en cabeza de la **Coronel AMPARO LÓPEZ PICO**.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd1e2bbe79cd26f1481bac13a91ceb48fd1d5bb4e5bc1bdebed3559ea58a2f2**

Documento generado en 05/03/2021 05:57:54 AM